

el 23 de Setiembre de 1847 y de conformidad con las demás disposiciones vigentes en materia de estudios preparatorios para la adquisición de profesiones científicas.

4.º — La manutención, conservación y fomento del "Colegio Nacional", será de cuenta y a cargo del Estado.

5.º — El régimen interior del Colegio estará sujeto a un reglamento especial que se publicará oportunamente.

6.º — Los alumnos internos pagarán una pensión mensual uniforme que se fijará en el Reglamento interior. Los alumnos externos pagarán también la que se fijará por clases, de acuerdo con los respectivos catedráticos.

7.º — Las clases pobres, y los que tengan derecho a la protección del Gobierno, con arreglo al decreto de 26 de Febrero de 1848, serán educados gratis y costeados por el Estado, no pudiendo pasar su número del que fije el Rector en proporción al de alumnos pensionistas.

8.º — La disposición del artículo anterior en nada perjudica a lo que establece el citado decreto como obligatorio para las otras casas de educación.

9.º — Para la Dirección y Administración del "Colegio Nacional", habrá, por ahora, un Rector y un Vice-Rector, con las dotaciones que oportunamente se les designará.

10. — Nómbrase para Rector del Colegio Nacional al ciudadano Dr. Don Luis José de la Peña y para Vice a Don José Domingo Cobos.

11. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, e insértese en el Registro Nacional.

Suarez.

Manuel Herrera y Obes.

INSTRUCCION PUBLICA

Instalación de la Universidad de la República

Montevideo, Julio 14 de 1849.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 11 de Junio de 1833 y Decreto de 27 de Mayo de 1838, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Artículo 1.º — La Universidad de la República se inaugurará e instalará solemnemente el día 18 del corriente.

2.º — La dirección y administración de la Universidad estará a cargo de un Rector, un Vice-Rector, un Secretario Bedel y un

Consejo Universitario, en el modo y forma que establecerá el Reglamento respectivo; y será regida y gobernada bajo la superintendencia del Ministro Secretario de Estado, en el Departamento de Gobierno.

3.º — El Instituto de Instrucción Pública formará parte del Cuerpo Universitario; y sus miembros fundadores con los Catedráticos de la Universidad, compondrán el Consejo a que se refiere el artículo anterior, y que presidirá el Rector o Vice - Rector en su defecto.

4.º — Inaugurada la Universidad, el rector con el Consejo Universitario, se ocupará inmediatamente de la formación del Reglamento, y lo someterán sin demora a la aprobación del Gobierno.

5.º — Nómbrase Rector de la Universidad al presbítero don Lorenzo Fernández, actual Vicario Apostólico, y Vice a Don Enrique Muñoz. El Secretario Bedel, será nombrado por el Consejo Universitario. Las dotaciones de estos empleos se prefijarán oportunamente.

6.º — Los Directores de la Universidad al tomar posesión de sus destinos, jurarán desempeñar leal y fielmente las obligaciones que les sean impuestas, y cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones que se dieren sobre los objetos de su institución.

7.º — El Rector jurará ante el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Gobierno, y los demás funcionarios lo harán ante el Rector de la Universidad.

8.º — Comuníquese.

Suarez.

Manuel Herrera y Obes.

CONTABILIDAD PUBLICA

Estados cuatrimestrales de entradas y salidas de las Oficinas Recaudadoras

Montevideo, Agosto 8 de 1849.

Considerando, que para expedirse con exactitud en los deberes de sus atribuciones, necesita la Contaduría General, estar en posesión de todos los conocimientos y antecedentes que tengan relación con las rentas públicas, y que los libros y antecedentes relativos a dichas rentas, es una propiedad enajenable del Estado; el Superior Gobierno acuerda y decreta: